



YR

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003011-2023-00090-00
DEMANDANTE: NAIBE TRINIDAD ALVARADO SEMPRUM (C.E. 502491)
DEMANDADO: RONAL RENÉ BASTIDAS RINCÓN (C.C. 1.104.125.792)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el escrito allegado de manera virtual por el apoderado demandante, el día 7/11/2023 (anexo virtual N. 19), en el cual allega la notificación personal, la cual no pudo ser entregada por encontrarse "CERRADO", y solicita se le autorice notificar al demandado por medio de la plataforma WhatsApp; será negada la solicitud por cuanto no cumple con lo establecido en las normas que regulan la materia, específicamente porque no existe certeza acerca de que el operador de telefonía celular emitió esa línea a favor de la persona a notificar y que ese es su número personal e intransferible, de manera que pueda garantizarse que la información será recibida por la persona a quien va dirigida y no por un tercero, lo cual violaría su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Ahora bien, como el interesado cuenta con el número de celular del citado, puede perfectamente solicitar al despacho que, en uso de los poderes de instrucción, oficie al operador celular para obtener los datos de contacto requeridos.

En todo caso, se advierte a la parte ejecutante, que no es viable tener como efectiva la notificación negativa dirigida al demandado **RONAL RENÉ BASTIDAS RINCÓN**, a la dirección Carrera 15 Bis # 110B -18 Edif. Altamira Apto 501 Punta Paraíso B. Dagon del Municipio de Bucaramanga, y deberá seguir intentándolo hasta que, la misma sea efectiva o en su defecto que la oficina postal devuelva la misma con la anotación que la dirección no existe o que la persona a notificar no reside o trabaja en el lugar, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 291 del CGP.; razón por la cual el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante, en cuanto a autorizar la notificación del demandado a través de la plataforma WhatsApp, por las razones anotadas en esta decisión y porque este medio no cumple con lo ordenado en el Numeral Tercero del Art. 291 del C.G. del P., ni se encuentra inmerso dentro de los medios de notificación autorizados en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

La notificación electrónica del citado, debe llevarse a cabo a través de una dirección electrónica, suministrada por la parte interesada y de la cual debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además de estar en la obligación de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice nuevamente la notificación del demandado **RONAL RENÉ BASTIDAS RINCÓN**, en la dirección Carrera 15 Bis # 110B -18 Edif. Altamira Apto 501 Punta Paraíso B. Dagon del Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ